



Rad. N°11001334204620200025600

Bogotá D.C, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 46 Administrativo del Circuito de Bogotá
Radicado	11001334204620200025600
Demandante	Ana Isabel Calderón Salcedo favioflorezrodriguez@hotmail.com
Demandado	La Nación- Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	058
Asunto	Estudio de Admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora Ana Isabel Calderón Salcedo a través de apoderado contra la



Rad. N°11001334204620200025600

Nación- Fiscalía General de la Nación, a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativo contenidos en el Oficio N° 20195920012821 del 26 de septiembre de 2019 y la Resolución N° 2 0073 del 21 de enero de 2020, mediante los cuales se negó la solicitud de reconocimiento la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0382 de 2013.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.



Rad. N°11001334204620200025600

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, se observa del expediente digital remitido a este Despacho que con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por la demandante, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante, y en él no se hizo constar el correo electrónico de la apoderada inscrito en el registro Nacional de Abogados, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

2. Caducidad de la acción. Anexos de la demanda.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda, dispone:

"La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró: *"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad..."*.

Al revisar el expediente observamos que: i) se demanda el acto administrativo que resuelve apelación notificado el 30 de enero de 2020, ii) la certificación de servicios prestados data del año 2019 en la cual se registra como empleado en provisionalidad y iii) la fecha de presentación de la demanda es del 6 de octubre de 2020, por lo tanto, no se puede tener certeza de su vinculación a la fecha de presentación de la misma y por ende no es posible estudiar la caducidad de la acción.

Al respecto, en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) el Consejo de Estado, manifestó que el mero hecho de que la prestación sea periódica no implica que se pueda demandarse en cualquier tiempo, así dispuso:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también

Rad. N°11001334204620200025600

envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en remuneración periódica del beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.”(subrayado por fuera de texto)

3.La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011)¹, al establecer los requisitos previos que deben tenerse en cuenta para demandar establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”

Al respecto, se advierte que una vez revisado el expediente digital remitido a este Despacho y sus anexos, no se encontró documento contentivo de la conciliación antes referida, aún cuando precisamente en el acápite de pruebas se relaciona el mismo.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se le requerirá para que subsane la demanda a fin de aportar constancia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante el Agente del Ministerio Público con competencia para conocer de estos asuntos administrativos, o constancia de no conciliación expedida por el funcionario competente.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora allegue los documentos requeridos de acuerdo a lo estipulado en los considerandos de esta providencia, para tal fin se otorgará un plazo de (10) días para que la parte demandante corrija la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora **Ana Isabel Calderón Salcedo** contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, identificado con el radicado número 11001334204620200025600.

¹ Aplicable demanda radicada el 6 de octubre de 2020.



Rad. N°11001334204620200025600

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por la señora **Ana Isabel Calderón Salcedo** contra **la Nación- Fiscalía General de la Nación**.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

Quinto: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA

Juez